

Alvarez fué el primero que sostuvo por la prensa la idea subversiva de que era *injesta la prohibicion de jurar el Código de 57, y tiránica la obligacion de retractar el juramento prestado, etc.*; y luego luego fué combatida por dos señores capitulares de Michoacan, por un párroco de Querétaro, por el Sr. Rosas en Guadalajara, por el Sr. Pesado en México, por otro párroco moreliano, por once periódicos de los veintiuno que habia entonces en las capitales de México, Guadalajara, Michoacan y Querétaro. Hoy el mismo Sr. Alvarez se ha retractado, y los periódicos traen diariamente multitud de retractaciones del juramento prestado á la referida Carta. ¿Cómo, pues, se quiere engañar al mundo, diciéndole que la prensa *demonstró con estension y maestría?* Dígase que la prensa impía pretendió sostener esa cuestion contra el Episcopado, el Clero, la inmensa mayoría de los fieles y la prensa católica que era la mas numerosa, y entonces se habrá dicho la verdad.

En segundo lugar: aun cuando la prensa en su mayoría, ó en su totalidad, hubiera decidido la cuestion en contra de lo mandado por los señores Obispos, ¿acaso la prensa es competente para fallar este negocio? ¿acaso la prensa es infalible? ¿acaso es la encomendada por Dios para decidir cuándo han perdido los Obispos el derecho de ser obedecidos, cuándo son de su resorte ó no son las materias que fallan? Si la prensa tuviese este poder, ¿en qué vendria á parar toda la institucion de la Iglesia, el dogma, la moral, la disciplina, la doctrina, la administracion de los Sacramentos y el gobierno de las Diócesis?

En tercer lugar: desde la independenciam hasta hoy no hay cosa alguna contra la que la nacion se haya esplicado mas clara, uniforme y esplicitamente. El juicio de todo el Clero, confirmado por el Vicario de Jesucristo; la multitud de empleados respetables por su probidad y saber que prefirieron la miseria á la apostasia; la parte mas respetable é ilustrada del partido liberal; el mismo gobierno del Sr. Comonfort, los ayuntamientos, el ejército, poblaciones enteras que quedaron sin autoridades porque nadie quiso jurar, representaciones firmadas por millares de individuos, retractaciones numerosas, impugnaciones brillantes, publicadas hasta en los lugares mas remotos é insignificantes de la República: ¿qué mas se quiere para probar que la nacion reputó como justa y canónica la prohibicion de jurar la Carta de 57; que obedeció á los pastores y nunca

creyó *tiránica* la obligacion impuesta á los fieles de retractar el juramento prestado?

XIII.

“Los señores Obispos, dicen los redactores, por sí y arte sí, sin fundarse en ninguna disposicion de la Iglesia, clara y espresa, que definiera en uno ú otro sentido las cuestiones que se han agitado con tanto calor entre la autoridad temporal y la eclesiástica, se han aventurado á lanzar excomuniones y á establecer la doctrina dogmática de que basta el juicio particular de uno ó varios Obispos, para definir y sentenciar, sin apelacion, la causa que solo era de la competencia esclusiva de la Iglesia universal, reunida en un Concilio Euménico.” Es una descarada temeridad levantarles á los señores Obispos mexicanos el falso testimonio de que *se han aventurado á lanzar excomuniones*. Mienten, pues, los señores redactores de la *Democracia*: no son los señores Obispos, sino el derecho; es decir, los Concilios y los Papas, los que han fulminado las censuras contra los ladrones de los bienes eclesiásticos, violadores de la inmunidad, &c.: tales censuras han sido impuestas á esos delitos muchos años antes de que se suscitara en México las diferencias entre ambas potestades; y no se nos enseñará una sola excomunion impuesta por los Prelados *por sí y ante sí*, como afirman sus calumniadores.

Es falso, falsísimo, que los señores Obispos hayan *establecido la doctrina dogmática de que basta el juicio particular de uno ó mas Obispos, para definir y sentenciar sin apelacion las causas que competen exclusivamente al Concilio Euménico*. Desafiamos solemnemente á los señores redactores de la *Democracia* á que nos digan en qué escrito han enseñado los señores Obispos semejante doctrina, ó defendido esa proposicion. Si nosotros ignoramos el hecho, ó no hemos entendido la doctrina, ahora es tiempo de que esos señores nos confundan y avergüencen; pero si no es cierto que el Episcopado haya sostenido semejante absurdo, los señores que los inculpan serán justamente reputados como falsos calumniadores, como embusteros, que vierten tantas falsedades como conceptos.

XIV.

Empeñados los reformadores ayutlecos en disputar á la Iglesia las facultades de que ha usado siempre, y que recibió de su Divino Fundador, nada estraño es que le nieguen la que tiene sobre el ma-

rimonio católico. Y como es notorio que ha ejercido y ejerce esta facultad en donde quiera que se profesa el catolicismo, y lo usa á vista y paciencia de las potestades civiles, no solo sin reclamo alguno, sino con un positivo reconocimiento por parte de ellas, les ocurre que los príncipes son los que se la han delegado. ¿Mas de dónde consta semejante delegacion? ¿quiénes la hicieron? ¿qué Concilios ó Papas la aceptaron? “Que la accion jurisdiccional de la “Iglesia sobre el matrimonio, dicen los Prelados mexicanos, haya “sido el ejercicio de una delegacion que le tenia hecha el poder “civil, diremos con toda ingenuidad que esta es la primera noticia “que tenemos; porque nada hemos encontrado que así lo enseñe, “ni en la historia de la Iglesia, ni en la tradicion, ni en código al- “guno, ya eclesiástico, ya civil.” Comiencen, pues, los demócratas impugnadores de la Manifestacion de los señores Obispos, por presentar los documentos que acrediten la verdad de un hecho tan importante; y puede dárselos todo el tiempo que gusten para que lo verifiquen, aunque sean cien años ó mil.

Esa especie puede ser que la hayan aprendido del conciliábulo, que, en los últimos años del siglo próximo pasado, celebró en Pistoia Scipion Ricci, autoridad muy respetable para el jansenismo, y que por consiguiente debe serlo para los que en México pretenden dar lecciones á los Obispos, y aun al mismo Papa. Hablando dicho conciliábulo del matrimonio, párrafos 7, 11 y 12, asienta, que “solo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner “impedimentos al contrato del matrimonio, de forma que lo hagan “nulo, los cuales se llaman dirimentes: que este derecho origina- “rio está esencialmente conexo con el derecho de dispensar; y que “supuesto el asenso y condescendencia del príncipe, pudo justamente “la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato del “matrimonio.” Pero los católicos no podemos admitir tal error, calificado ya de *herético*, y condenado solemnemente por la Santa Sede Apostólica, en la Bula dogmática que empieza *Auctorem fidei*, publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794, mandada recibir en España y todos sus dominios por real orden de 10 de Diciembre de 1800, inserta en circular del consejo á 9 de Enero de 1801, á pesar de los esfuerzos del jansenismo, que estuvo deteniendo su recepcion en España por mas de seis años.

Los demócratas impugnadores de la Manifestacion de nuestros

Obispos, no se aquietan con la decision del Vicario de Jesucristo, y quieren, como los antiguos pelagianos, que un Concilio ecuménico decida las cuestiones; mas nosotros les diremos con S. Agustin, que ya habló la Santa Sede Apostólica, y *el asunto es terminado* (1); les diremos, tambien, que la citada Bula ha sido recibida y aceptada por los Obispos de todo el orbe católico, que, ya congregados en concilio, ya dispersos, son siempre la Iglesia docente (2); y no solo la han recibido con toda veneracion, sino que llegada la vez se han valido de ella para combatir los errores que han aparecido en sus respectivas Diócesis, como puede verse en sus cartas pastorales: les diremos, en fin, que fué aceptada humildemente por el mismo Scipion Ricci, que habia presidido al conciliábulo, cuyos errores se dondenan en ella.

Al condenar el Sr. Pio VI la doctrina que hemos citado de la Synodo de Pistoia, condena igualmente como *herético* el decir que *la Iglesia no ha podido siempre y puede, en los matrimonios de los cristianos, establecer impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que lo hagan nulo en cuanto al vínculo, los cuales obliguen á los cristianos, aun cuando habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos.* Es en efecto incuestionable entre católicos (y como

(1) Inde rescripta venerunt: causa finita est. ¡Utinam error aliquando finjatur!

(2) Cuando en 1854 se declaró la Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen, no se reunió Concilio ecuménico: ¿y qué verdadero católico se atreverá á dudar de esta verdad, despues de su solemne declaracion? Ninguno. Quienes podrán dudar de ella, y aun negarla, son los redactores de la *Democracia*, quienes se atreven á decir que Ntro. Smo. Padre Pio IX tiene el prurito de eternizar su nombre, aumentando el número de los artículos de la fé, y enriqueciendo la creencia con nuevas declaraciones dogmáticas. Los que escriben tales cosas, ¿saben siquiera lo que quiere decir *Artículo de fé*, y la diferencia que hay entre éstos y los *dogmas de fé*? porque aunque todo artículo es dogma, no todo dogma es artículo. Lean mas que sea el catecismo de Ripalda, y allí verán que artículos de fé son los principales misterios de ella. ¿Los principales misterios de la fé? luego no todos: ¿los principales? luego á mas de ellos hay otros dogmas de fé. Atiendan tambien á lo que sobre matrimonio escribe Ntro. Smo. Padre al rey de Cerdeña, y la claridad y exactitud con que se explica; dice así: *Es un dogma de fé que el matrimonio ha sido elevado por Jesucristo Nuestro Señor á la dignidad de Sacramento; y es un punto de la doctrina católica, que el matrimonio no es una cualidad accidental sobreañadida al contrato, etc.* Obsérvese. Véase Pedro Scavini (Theol. mor. univ. tom. 3.º, pág. 631 al fin. de la edic. de Novara de 1854), obsérvese cómo el Pontífice distingue con exactitud lo que es *dogma de fé*, de lo que la Iglesia (no la sola Santa Sede Romana, lo que para nosotros seria bastante, sino la Iglesia católica) profesa como *doctrina suya*, y que por lo mismo es dogma ciertísimo, á lo menos científico y próximo á la fé, *irrecusable para cualquiera católico*, “y lo que de aquí se deduce es norma práctica para juzgar y regular la esencia y validez “de los matrimonios de los fieles.”

verdad de hecho debiera serlo igualmente para los pseudo-reformadores mexicanos), que los impedimentos dirimentes establecidos ó adoptados por la Iglesia, obligan á los católicos que habitan en países en que no se reconoce su autoridad. Ahí está el Breve del Sumo Pontífice Benedicto XIV, dirigido á Fr. Pablo Simon de S. José en 17 de Setiembre de 1746, en el que le dice, que “en cualquiera parte “en que se haya publicado y recibido el decreto del Concilio Tridentino, cap. 1, ses. 24 de reform. matrim., son *absolutamente nul- “los y del todo írritos* los matrimonios no contraídos ante el legítimo “párroco de alguno de los contrayentes (ó de algun otro sacerdote “que haga las veces del párroco) y de dos testigos. . . . que habien- “do sido promulgado entre los fieles que moran en esa provincia “(la Bélgica) el referido decreto del Tridentino, es claro que el ma- “trimonio que aquellos contraigan entre sí ante el magistrado civil, “ó el ministro hereje, omitiendo hacerlo ante el párroco propio de “uno de los dos contrayentes, y ante dos testigos, no puede soste- “nerse ó reputarse en manera alguna válido, *ni como Sacramento, “ni como contrato.*” En Norte-América, cuyos tribunales civiles no reconocen ni se sujetan á las leyes eclesiásticas, á ellas se arreglan los matrimonios de los católicos, á escepcion de la que prescribe la presencia del párroco, que allí no obliga por no haberse publicado el Tridentino. En Francia, en el año de 1792, es decir, en una época en que no era reconocida la autoridad de la Iglesia, ni podia tener de la civil facultades delegadas, mandaba, sin embargo, el Sr. Pio VI, lo siguiente: “Los fieles de las Galias deben “ser unidos en matrimonio por su párroco legítimo, ú otro sacer- “dote con licencia de éste ó del Obispo; porque el matrimonio con- “traído de otra manera, es nulo, conforme á la celeberrima ley del “Concilio Tridentino, relativa á matrimonios clandestinos, promul- “gada ya muchos años antes en las parroquias de ese reino, y cons- “tantísimamente observada.” Tambien el Cardenal Caprara, Legado á latere en Francia, en su “Instruccion para la revalidacion de los matrimonios nulos,” quiere que se renueven, *previa dispensa,* los que se hubieren contraído con alguno de los impedimentos de derecho eclesiástico. ¿Y á qué habria venido la revalidacion de tales matrimonios, contraídos en una época en que no solo no podia tener la Iglesia delegacion de la potestad civil, sino que ni se le reconocia siquiera, y aun se le perseguia?

Mas: es cierto que la Iglesia ha corregido y abrogado varias leyes civiles, que quitaban ó ponian impedimento al matrimonio. Arcadio y Honorio revocaron el decreto que habia dado Teodosio, estableciendo el impedimento dirimente de segundo grado de consanguinidad; y, á pesar de la revocacion, continuó lo establecido por Teodosio, y que la Iglesia habia adoptado. El derecho civil anulaba los matrimonios de los hijos de familia que no hubiesen obtenido el consentimiento paterno, y los de los esclavos que no tuviesen el de sus señores; y sin embargo, la Iglesia corrigió esas leyes cuando lo estimó conveniente, y tales matrimonios son válidos. Carlos IX, rey de Francia, por medio de sus embajadores, solicitaba con empeño que el Concilio Tridentino restableciera la antigua disposicion que anulaba los matrimonios de los hijos de familia, que se contrajesen sin el consentimiento paterno: el Concilio no accedió, y esos matrimonios han continuado siendo válidos, á pesar de los deseos de aquel príncipe, que nunca se resolvió á establecer en su reino tal impedimento. Luis XIII los llegó á declarar írritos y nullos; pero se limitó á los efectos civiles. ¿Qué significa todo esto, sino que la Iglesia tiene una potestad que no recibió de la autoridad civil, sino de Jesucristo, como lo confiesan algunos de los mismos jansenistas (1) ¿ni cómo el delegante habia de solicitar del delegado lo que por sí mismo podia hacer, y mucho mas negándose éste á la peticion del delegante? Todo lo dicho hasta aquí, y mucho mas, lo ha hecho valer en una de sus pastorales el Obispo de Guadalupe.

Pero nuestros demagogos alegan que el matrimonio es un contrato *esencialmente civil*, y bajo ese concepto no creen que la Iglesia tenga facultades sobre el contrato mismo, á no ser que se las haya delegado la potestad temporal. Y bien, ¿están seguros de lo que dicen? ¿saben lo que significa la palabra *esencialmente*? *Esencial* es aquello sin lo que una cosa no existe ni puede existir; y matrimonio pudo haber y lo hubo en efecto sin ser *contrato civil*. El matrimonio fué instituido inmediatamente por Dios; comenzó

[1] Vanespen asegura que *esta autoridad la recibió la Iglesia de su mismo divino Fundador*; que así lo demuestran muchos testimonios y ejemplos de la antigüedad; que ha usado de ella desde los primeros siglos, y esto *por derecho propio*. . . . que el Concilio de Trento, siguiendo el hilo de la tradicion, justamente anatematizó á los que desconocen en ella esta facultad. Jus. eccl. univ. p. 2, t. 13, c. 1.

cuando no habia mas que dos individuos de la especie humana, Adan y Eva; del primero dijo el Señor: *No es bueno que el hombre esté solo: hagámosle ayuda semejante á él*, Genes. 2. 18: con tales palabras manifestó el Señor su voluntad de que Adan contrajese matrimonio con una mujer que iba á ser formada de una costilla de éste: la formó en efecto el Omnipotente, y la llevó á Adan para que la tomase por esposa. Este fué el primer matrimonio, cuando ni habia ni podía haber *contrato civil*, ni leyes civiles que lo establecieran y reglamentaran, ni autoridades civiles que dieran tales leyes, ni sociedades civiles á que presidieran esas autoridades. Desde entonces dijo Adan: *Dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su mujer, y serán dos en una carne*, Ibid. v. 24. Esto no lo decia Adan de sí mismo, sino inspirado de Dios; y por eso leemos en San Mateo, cap. 19, vv. 4 y sig., que Jesucristo respondió á los fariseos: *¿No habeis leído que el que hizo al hombre desde el principio, varon y mujer los hizo? y dijo: Por esto dejará el hombre padre y madre, y se unirá á su mujer, y serán dos en una carne. Así es que ya no son dos, sino una carne. Por tanto, lo que Dios juntó, no lo separe el hombre.* En esto nada se vé de institución civil, nada de contrato civil, nada de leyes civiles. Dios fué quien lo instituyó; quien mandó que fuera tan firme este enlace, que lo abandonasen todo los consortes y aun á sus mismos padres para estar mas unidos entre sí; union tan firme, que fuesen dos en una carne; union hecha por Dios, y que no puede deshacer el hombre: vé ahí la indisolubilidad. Quiso que la union fuese de dos, un hombre y una mujer: luego no muchas: luego nada de poligamia. ¿Dónde está en todo esto el contrato civil? y sin embargo, habia verdadero matrimonio. Y lo que se dice de éste, debe decirse igualmente de los de los primeros hijos de Adan, que formaban sociedad doméstica, no civil que supone reunion de diversas familias. Y debe tambien decirse de los primeros matrimonios que siguieron inmediatamente despues del diluvio; pues un padre y una madre con tres hijos casados, no formaban todavia sociedad civil. Cuando esta pudo existir, ya encontró al matrimonio instituido, sancionado, reglamentado y santificado por Dios: luego si algo pudiera considerarse accesorio al matrimonio, serian los reglamentos civiles, no los religiosos.

Habiendo sido Dios, y no la sociedad civil, quien instituyó el ma-

trimonio, nada extraño es que, como dice Portalis, *todos los pueblos hayan hecho que intervenga el cielo en este contrato*, Disc. sur le Code civ.; que los antiguos patriarcas y demas justos de la antigua ley lo considerasen como un negocio de conciencia y de religion; que al contraerlo invocasen á Dios, que era quien unia á ambos consortes.

Este contrato que instituyó Dios en el principio, es el que Jesucristo quiso consagrar elevándolo á la dignidad de Sacramento (1): y por eso el santo Concilio de Trento, al darnos la doctrina católica sobre la materia, comienza por recordarnos su institucion en el principio del mundo, y para nada se acuerda de lo que este contrato tenga de civil. No se haga, pues, tanto mérito de ello para disputar á la Iglesia las facultades que recibió de Jesucristo, ni se diga que es *el negocio mas civil y mas temporal de la sociedad*. Es cierto que es muy importante á esta; mas eso no le quita el que deba ponerse, como dice el célebre Balmes, *bajo la sombra augusta de la religion, y elevarle sobre la turbulenta atmósfera de las pasiones*. Protestantismo, cap. 24. Es muy importante á la sociedad civil, como lo es la verdadera religion, por mas que lo desconozca la demagogia; y sin embargo, esa importancia de la verdadera religion no hace que ella deba estar sujeta á la potestad civil; ni que se le pueda llamar el negocio mas temporal de la sociedad. Es muy importante á la sociedad civil; y no obstante, Santo Tomas dice que *prohibicion de la autoridad secular no basta para establecer impedimento de matrimonio, á no ser que intervenga la autoridad de la Iglesia que lo establezca tambien* (in. 4. Sent. d. 42. q. 2. a. 2. ad. 4. — Suplem. q. 57. a. 2. ad. 4.): y la facultad de teología de Lovaina, consultada por Cárlos duque de Lorena, contestó que *jamas pudieron los príncipes seculares invalidar los matrimonios de los fleles en cuanto á todos sus efectos, sin consentimiento de la Iglesia y sin dar ella fuerza á los edictos régios*: y el Clero galicano, sospechando que Luis XIII, al declarar írritos y nulos los matrimonios de los hijos de familias que se contrajesen sin previo consentimiento paterno, quisiera anularlos en cuanto al contrato; ocurrieron á él, y no se aquietaron hasta que les hizo entender su Majestad cris-

[1] Desde antes de la venida del Salvador, era y podia llamarse Sacramento, aunque en sentido lato, porque significaba la union de ambas naturalezas en Cristo.

tianísima que solo los anulaba *en cuanto á los efectos civiles*. Ese mismo Clero galicano, esos Obispos y Sacerdotes que no pudieron reclamar en 1791 contra la ley de matrimonios civiles en Francia, por haber sido desterrados un año antes; “cuando diez años mas tarde (dice Mr. Chamousset, vicario general de Chambery) el hombre de la Providencia hubo levantado y reunido las columnas abatidas y dispersas del culto católico en esta gran nacion, los Obispos y los Sacerdotes pusieron todos sus cuidados en instruir á los fieles sobre la nulidad del matrimonio civil; y desde entonces hasta nuestros dias, en las actas de los Concilios provinciales, en los tratados de teología y en los catecismos diocesanos, en los púlpitos y en las conversaciones privadas, no han cesado de predicar la doctrina de la Iglesia relativa á esta materia, y de inculcar á los fieles que las formalidades llamadas impropriamente *matrimonio civil*, son impotentes para constituir el lazo divino del matrimonio [1].” El Illmo. Kenrick, en Norte-América, hablando de las leyes civiles de aquel pueblo, dice que *si algunas invalidan un matrimonio, esto se entiende de los efectos civiles*. El Concilio Triburiense declaró válido el matrimonio de un varon noble de Francia con una sajonia, contraido contra la ley civil: y por último, Nuestro Santísimo Padre Pio IX, en su Breve de 22 de Agosto de 1851, condenó las instituciones de derecho eclesiástico de Nuyts, porque, entre otros muchos errores, contienen el de que *el Sacramento del matrimonio es una cosa accesoria al contrato y separable de él*: y el mismo Pontífice, en su carta al rey de Cerdeña de 19 de Setiembre de 1852, asienta que *es un punto de la doctrina católica, que el Sacramento del matrimonio no es una cualidad accidental sobreañadida al contrato, sino que es de la esencia misma del matrimonio, de tal suerte, que la union conyugal entre los cristianos, no es legítima mas que en el matrimonio Sacramento, fuera del cual no hay mas que un puro concubinato*.

“Pero el Sr. Pio IX, dicen los redactores de la *Democracia*, “al hacer esa declaracion, está en oposicion con el Sr. Pio VII, “con la Sagrada Congregacion intérprete del Concilio de Trento,

[1] En ese mismo reino la pia asociacion de San Francisco Regis se ocupa de legitimar los matrimonios que se contraen civilmente; y desde el año de 1826 en que se fundó hasta el de 1843 habia conseguido que se revalidaran nueve mil ochocientos setenta y siete.

*ciencias sosteniendo lo contrario*. Las palabras del Concilio son estas: “Aunque no se ha de dudar que los matrimonios clandestinos, “hechos por libre consentimiento de los contrayentes, eran *ratos* “y *verdaderos*, mientras la Iglesia no los hizo írritos; y por lo mismo, justamente han de ser condenados, como los condena con “anatema el santo Concilio, los que niegan que eran *verdaderos* y “*ratos, etc.*” En primer lugar, el Concilio habla de *matrimonios clandestinos*, y esas palabras no son lo mismo que aquellas otras de que usan los redactores de la *Democracia*, *matrimonios contraídos civilmente*: matrimonios clandestinos son, segun la mente del Concilio, y segun el significado comun de la voz, los contraídos en secreto, ocultamente: eso significa la palabra “*clam*” de que usa el Concilio, contraponiéndola á la otra “*palam*,” y ademas, dice que la Iglesia no puede ocurrir á los males que resultan de tales matrimonios, porque *no juzga de lo oculto*. Es, pues, evidente, que el Concilio habla de esta clase de matrimonios, y ni una palabra dice de los contraídos civilmente. En segundo lugar, asegura que los clandestinos, antes de haberlos hecho írritos la Iglesia, eran *verdaderos* y *ratos*. ¿Qué se entiende por estas dos palabras? De los matrimonios de los infieles (que son indubitavelmente civiles y no Sacramento), se dice que son *verdaderos*, mas no *ratos*. Así se explica el Sr. Inocencio III [cap. 7 de div.]: *Aunque existe matrimonio verdadero entre los infieles; pero no es rato. Mas entre los fieles es verdadero y rato, porque el Sacramento de la fé (el bautismo), una vez recibido, nunca se pierde, y hace rato el Sacramento del matrimonio para que dure en los cónyuges mientras aquel permanezca* (1). Luego cuando los padres del Concilio declararon no solo *verdaderos* sino tambien *ratos* esos matrimonios, en eso mismo insinuaban que eran algo mas que *matrimonios contraídos civilmente*, como son los de los infieles. Pero *no eran Sacramento*, se replicará. ¿Y de dónde se infiere eso? ¿hay una sola palabra en el decreto conciliar que lo indique? Es verdad que por el hecho de declararlos válidos sin la asistencia del párroco, se insinúa que ésta no es tan esencial. Y qué,

[1] El Cardenal de Lorena, enviado del rey de Francia al Concilio de Trento, entre las razones que alegaba para probar la necesidad de hacer írritos los matrimonios clandestinos, hacia mérito de que en ellos *la gracia del Sacramento se convertia en inmundicia*, [Sacramenti gratiam in sceleris sordes converti]: lo que manifiesta que en los tales matrimonios no solo veia un contrato meramente civil como en el de los infieles.

¿es cosa cierta y decidida, que el párroco es el ministro del Sacramento del matrimonio? No, y mil veces no. Antes bien, el Sr. Benedicto XIV hace valer este argumento en favor de la sentencia opuesta, y dice que es *la mas comun y recibida* (communiorem magisque receptam, De Syn. dioec. l. 8, c. 13). Cano fué casi el primero que sostuvo ser el párroco el ministro, y por eso se le tuvo como novador; pero la sentencia que lo niega prevalecia de tal suerte en las escuelas, que, segun el referido Benedicto XIV, se creia pertenecer á la fé; y con Sto. Tomas la defienden Suarez, Escoto, Fagnano, Barbosa, Gotti, Billuart, Gonet, Frassen, Gerdil, Patuzzi, Vazquez, Bellarmino, Scavini y otros innumerables. Luego no es fuera de duda que el párroco sea el ministro de este Sacramento, y en nada queda el argumento que tan invencible ha parecido á los redactores de la *Democracia*.

Estos señores acusan al venerable Pontífice Pio IX de haber querido elevar al rango de dogma católico, lo que el Concilio de Trento estableció como punto disciplinar y variable. ¿Pero cuándo, cómo, en qué parte ha hecho Su Santidad tal declaracion? *Dogma de fé* ha dicho que es, que el matrimonio ha sido elevado por Jesucristo Nuestro Señor á la dignidad de Sacramento. No es Su Santidad el primero que lo dice, ni en esto se opone al Tridentino, en cuyo cánon 1.º, ses. 24, se lee lo siguiente: *Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica, instituido por Nuestro Señor Jesucristo, sino inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere gracia, sea excomulgado*. En esto van acordes el Concilio y el Papa. ¿Qué mas ha dicho Su Santidad? que es un punto de la doctrina católica (no dice que sea dogma) que... la union conyugal entre los cristianos, no es legitima mas que en el matrimonio Sacramento, fuera del cual no hay mas que un puro concubinato. ¿Dónde ha establecido el Tridentino como punto disciplinar y variable, esto que el Pontífice dice ser, no dogma, sino punto de doctrina católica? En ninguna parte: lo que el Concilio estableció como punto de disciplina, es la presencia del párroco; mas de ella no dice el Papa que sea dogma, ni que sea punto de doctrina católica. ¿En dónde está, pues, esa contradiccion? En la cabeza de los redactores de la *Democracia*, que fingen enemigos donde no los hay.

Aseguran tambien estos señores, que *Jesucristo elevó el contrato*

*civil del matrimonio al rango de Sacramento*; y esta es otra de sus equivocaciones. Aquel matrimonio que por sí mismo instituyó Dios en el principio del mundo; aquel matrimonio, que ya desde entonces podia llamarse Sacramento, porque era figura de la union de la naturaleza humana con la divina, que se habia de verificar en la encarnacion del Verbo, y tambien la union de Cristo con la Iglesia, á la que alude S. Pablo, cuando dice: *Este Sacramento es grande; mas yo digo en Cristo y en la Iglesia* (Ad Eph. 5, 32); aquel matrimonio que empezó á ser cuando ni existian ni podian existir sociedades civiles, y que permaneceria aun cuando éstas se disolviesen; que fué sancionado y reglamentado por Dios en el principio, y que su divino Hijo restituyó á su primitivo estado, declarándolo indisoluble; sobre el que legisló S. Pablo; que los santos de uno y otro Testamento miraron como una cosa santa; en el que todos los pueblos han querido que intervenga la religion, y que esté bajo su angusta sombra; en el que las relaciones con la religion son lo primero que se descubre, lo que en todos tiempos le ha sido inseparable, lo que con el trascurso del tiempo no ha hecho mas que irse desarrollando, hasta adquirir su última perfeccion en la ley evangélica; y en el que no entra el carácter de civil sino como cosa secundaria: este es el contrato que Jesucristo perfeccionó, elevándolo á la dignidad de Sacramento. Falso, falsísimo, que *el matrimonio en su esencia sea puramente civil*: falso, falsísimo, que *reciba toda su validez y firmeza de la ley (civil)*, y que *ésta sea el fundamento de sus obligaciones morales*. Válido y firme era antes de toda ley civil, antes de ella existian obligaciones morales, antes de ella era indisoluble, antes de ella era la union de uno con una, antes de ella el varon era cabeza de la mujer; y ninguna de estas cosas podia ser dispensada por la autoridad civil. Y sin esperar el consentimiento de ésta, S. Pablo estableció, ó mas bien, promulgó, el privilegio concedido por Cristo Señor nuestro en favor de la fé, de la disolubilidad del matrimonio, cuando uno de los cónyuges se convierte á la fé, y el otro, permaneciendo en su infidelidad, rehusa cohabitar con él, ó aunque lo haga, es con ofensa de Dios, como lo tienen declarado los Sumos Pontífices y lo sostiene la comun de los doctores é intérpretes.

Quieren los redactores de la *Democracia* que les digan los señores Obispos, ¿cómo es que Aquel que dijo que su reino no era de este mun-

do, que rehusó dividir la herencia entre dos hermanos, porque no se consideró juez para decidir una cuestion civil, y que aseguró que no venia á destruir la ley sino á cumplirla, pudo privar á la autoridad temporal del legitimo derecho que tiene por el mismo Dios, para intervenir en el asunto mas importante de la sociedad civil? Que digan tambien, cómo es que la Iglesia, que no recibió de su Autor otra potestad que la espiritual, pudo arrogarse el derecho esclusivo de intervenir con jurisdiccion propia en el negocio mas civil y mas temporal de la sociedad? Si estos señores tuviesen del matrimonio ideas mas exactas; si supieran que no es solo para propagar materialmente á los hombres, como si fuesen bestias ó plantas; que no es su único ni su principal fin el proveer á la sociedad de hombres que se dediquen esclusivamente á su bienestar material: si se acordaran que entre los verdaderos adoradores de Dios jamas se ha mirado ese contrato como puramente civil; que por el contrario, se le ha tenido como asunto muy grave de conciencia, y del que depende el arreglo de costumbres de ambos consortes y aun su eterna suerte; que han respetado la union conyugal como la obra de Dios, directa y principalmente sujeta á la enseñanza y leyes divinas; si, en fin, leyeran las divinas Escrituras y la idea que nos dan del matrimonio, así como lo que nos enseña la Iglesia universal reunida en Trento; entenderian lo que ahora no pueden entender.

*El reino de Jesucristo no es de este mundo:* hé aquí el argumento favorito de los que pretenden despojar á la Iglesia de sus mas legítimas facultades; argumento mil veces reducido á polvo, y que sin embargo, no cesan de repetirlo. Repitámosles, pues, lo que tantas veces se les ha contestado. Aquel que dijo: *Mi reino no es de este mundo*, dijo igualmente que se le habia dado potestad en el cielo y en la tierra; y sin ser su reino de este mundo, estaba en el mundo: ni dijo que su reino no está aquí, sino que no es de aquí. Aquí está su reino, conforme á la promesa de su Padre celestial: *Te daré las naciones por herencia, y en posesion tuya los términos de la tierra.* Su reino no es de este mundo; es decir, su poder no depende del mundo, ni pueden quitárselo los hombres, no es caduco y percedero, su origen es todo del cielo, y nada tiene de humano. *Su reino no es de este mundo*, y sin embargo, apenas nació y fué reclinado en un pesebre, cuando un ángel del cielo hizo que unos pastores viniesen á rendirle homenaje; y una estrella condujo de lejanas tierras á unos reyes que vi-

nieron tambien á adorarlo y ofrecerle oro, incienso y mirra; es decir, cosas materiales: quiso tambien que una mujer ungiese sus piés con un unguento de tanto precio, que se calculó en trescientos denarios por un discípulo progresista que no estaba por esos despilfarros: quiso igualmente, que para la institucion de la Eucaristía, se le preparase un cenáculo grande y adornado, en lo que manifestó que no se opone al adorno de los templos en que se celebran los sagrados misterios, el que su reino no sea de este mundo: no lo es en efecto, y sin embargo, tenia un fondo, un bolsillo (*loculos*), y las monedas que habia en él no eran espirituales, y para tenerlas no necesitó la licencia del César; y cuando se le exigió tributo, empezó por declarar que no tenia obligacion de pagarlo; y aunque de hecho lo satisfizo por sí y por su discípulo Pedro, quiso hacer el milagro de la moneda encontrada en la boca del pez, mas bien que tocar al fondo sagrado que, como acabamos de notar, no era de monedas espirituales. *Su reino no es de este mundo;* y aunque no lo era, asistió á las nupcias que se celebraban en Caná de Galilea, para manifestar, dice S. Agustin (Tract. 9, in Joann.), que *El mismo instituyó el matrimonio:* y luego que los fariseos le tocaron una cuestion relativa á dicho contrato, entró en ella y la resolvió (Math. 9.—Marc. 10). Aquel cuyo reino no es de este mundo: Aquel que rehusó dividir la herencia entre dos hermanos, porque no se consideró juez para decidir una cuestion civil, no rehusó entrar en la de matrimonio y decidirla: luego no la juzgó cuestion civil. Y la cuestion en que entró y que decidió, no era relativa al sétimo Sacramento, ni respecto de éste preguntaban los fariseos, sino acerca del contrato matrimonial y su firmeza: sin embargo, no la esquivó el Divino Salvador, á pesar de que *su reino no es de este mundo*, y de que rehusaba decidir cuestiones civiles. Luego no son de esa clase todas las que se versan sobre matrimonio, aunque solo sean relativas al contrato y no al Sacramento: luego bien puede la autoridad espiritual entrar en ellas, sin delegacion del príncipe, y con facultades propias recibidas de Aquel que dijo á sus Apóstoles: *Como me envió mi Padre, yo os envío á vosotros.* ¿Y de qué se admiran los redactores de la *Democracia*, porque se les diga que el matrimonio, instituido, sancionado, reglamentado por Dios aun antes que existieran las sociedades civiles, no es ageno de la autoridad religiosa? ¿Qué objeto mas propio de ésta, que lo que siempre ha estado en

íntima relacion con la religion, que es de institucion divina y sujeto á las leyes divinas, no solo como Sacramento, sino tambien como contrato? Si se trata de efectos civiles del matrimonio cristiano, está bien que entren las leyes y reglamentos civiles; nadie disputará al príncipe semejante facultad.

Pero dicen que Jesucristo aseguró que *no venia á destruir la ley sino á cumplirla*. Es inconcuso que el Divino Redentor se sujetó á las potestades del siglo y á sus leyes: y bien podrian esos señores al citar textos de la Santa Escritura, buscar los mas adecuados en confirmacion de su aserto. *Adecuados* decimos, porque el que cita no habla de leyes humanas sino de la divina: *No he venido, dice Jesucristo, á destruir la ley ó los profetas: no he venido á abrogarlos, sino á darles cumplimiento. Porque en verdad os digo, que primero pasará el cielo y la tierra, que deje de cumplirse una sola letra ni un solo ápice de la ley* [Math. 5]. ¿Qué ley es esta mas que la divina, las profecías, lo que Dios habia prometido?

Jesucristo, añaden estos señores, *no pudo privar á la autoridad temporal del legítimo derecho que tiene por el mismo Dios para intervenir en el negocio mas importante de la sociedad civil*. En primer lugar, es una herejía decir que *no pudo* Aquel que todo lo puede. En segundo lugar, nunca jamas probarán que la autoridad civil ha recibido de Dios facultades omnímodas sobre el matrimonio. El Sumo Pontífice Benedicto XIV, tan respetable no solo como Papa sino como sábio de primer orden [Const. 9. Febr. 1749 ad Card. Eboracens], hablando de la ley de Teodosio que prohibia cierta clase de matrimonios, dice: *Esta ley, como dada por un príncipe lego, ningun valor debe tener en los matrimonios*. El venerable Pontífice Pio VI, escribiendo al Obispo de Luzon sobre la ley de matrimonios civiles en Francia, le dice: *Ningun impedimento hay en que los fieles, á fin de gozar de los efectos civiles del matrimonio, hagan la declaracion prescrita por el congreso, teniendo siempre presente que con ese acto ningun matrimonio contraen, y aquello no es mas que un acto puramente civil*. El Sr. Pio VII, en el Consistorio celebrado á 16 de Marzo de 1808, hablando de la misma ley de Francia, decia: *Bien sabeis cuantas veces nos hemos quejado así de las leyes sobre matrimonios y divorcios, como sobre tantas otras que se han expedido, opuestas al Evangelio y contra las constituciones eclesiásticas é institutos piadosos*. Pio VIII, en su Encíclica de 24 de Mayo de

1829, asienta que *el matrimonio está del todo sujeto á la Iglesia*. Gregorio XVI, en la que dió á 13 de Agosto de 1832, asegura que en órden al matrimonio se ha de estar exactamente á las leyes de la Iglesia, *de cuya ejecucion pende absolutamente la fuerza, la validez y justa union del matrimonio*. Y últimamente el actual Pontífice Pio IX, en su Alocucion de 27 de Setiembre de 1852, afirma que: *entre hombre y mujer cristianos, cualquiera union fuera del Sacramento, hecha aun en virtud de cualquiera ley civil, no es otra cosa que un torpe y detestable concubinato, condenado de tantas maneras por la Iglesia* [1]. En el mismo sentido se esplica Su Santidad escribiendo al rey de Cerdeña á 19 del citado mes y año. Consta ademas, que la Iglesia desde los primeros tiempos ha usado de la facultad de poner impedimentos aun sin contar con los príncipes, como lo confiesa Vanespen; y conforme á esto ha condenado la proposicion 60 del conciliábulo de Pistoya, *en cuanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir ó restringir los impedimentos establecidos ó adoptados por la Iglesia, y tambien por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado*. Consta asimismo que la Iglesia siempre ha tenido por válidos los matrimonios canónicamente contraidos, aunque obstase cualquier impedimento civil; y por el contrario ha calificado de adulterinos y nullos los contraidos con impedimento canónico dirimente, aunque la ley civil los diera por válidos: y en este sentido se respon-

[1] En el Consistorio secreto de 27 de Setiembre de 1852, con ocasion de los males que sufría la Iglesia en Nueva Granada, se esplica así: "Nada decimos de aquel otro decreto en que, con absoluto desprecio del misterio, dignidad y santidad del Sacramento del matrimonio, con total ignorancia y trastorno de su institucion y naturaleza, estimándose en nada la potestad que en él tiene la Iglesia; conforme á los ya condenados errores de los herejes, y contrariando la doctrina de la Iglesia católica, se proponia que el matrimonio se tuviera como un contrato puramente civil, que en varios casos se sancionara el divorcio propiamente dicho, y todas las causas matrimoniales se llevasen á los tribunales laicos y por ellos se decidiesen; cuando ninguno de los católicos ignora ni puede ignorar que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica, instituido por Cristo Señor Nuestro, y que por tanto *no puede haber matrimonio entre los fieles, sin ser al mismo tiempo Sacramento*; que por lo mismo *quiera otro enlace de hombre y mujer entre cristianos [fuera del que es Sacramento]*, aunque sea hecho en virtud de cualquiera ley civil, no es mas que un torpe y detestable concubinato, condenado tantas veces por la Iglesia: que por consiguiente nunca puede separarse del matrimonio el Sacramento, y pertenece absolutamente á la autoridad de la Iglesia conocer y juzgar de todas las cosas que de cualquier modo puedan pertenecer al matrimonio."

dió en 1804 al Obispo Brexoniense, y en 1824 al Obispo Vivariense, como puede verse en la obra titulada: Exámen raisonné tom. 2. Consta que la Iglesia ha corregido, anulado, ampliado las leyes civiles relativas á impedimentos de matrimonios [Bened. XIV. De Syn. lib. 9. cap. 11]. Consta, por último, que los mismos príncipes han conformado sus leyes á los cánones [Gerdil, de matrim.], y rogado á los Concilios cuando deseaban se pusiese algun impedimento [Muzzarelli, el buen uso de la lógica]. Esta ha sido la práctica de la Iglesia, su doctrina, lo que nos ha enseñado la Santa Sede.

XV.

“Aunque los Señores Obispos suponen, dicen los redactores, “que hay otros muchos errores en el manifiesto y leyes espeditas por el supremo gobierno constitucional, como no tuvieron “á bien señalarlos, no *obstante de que era de su deber no omitir nada de lo que juzgaran contrario á la doctrina católica etc.*” Se inculpa, se insulta y se acusa al Episcopado porque *habla*, y ahora se le reprende porque *no habla*. Se le trata de revolucionario y sedicioso, de partidario, de discolo y de intruso, porque ha hecho las declaraciones canónicas que publicó, y ahora porque no las hace, se le denuncia como omiso, flojo y moroso, como abandonado y que no cumple con *su deber*. ¡Así son todos los argumentos de la secta constitucionalista!

“Tampoco nos ocuparemos, añaden, de las diatribas, insultos y “calumnias que se permiten hacer los Señores Obispos al gobierno “no constitucional, porque por respeto al Episcopado mexicano, “no queremos usar del mismo lenguaje cáustico de que usaron “nuestros pastores.” Los que han llamado á los Obispos *traidores, sediciosos, venales, ladrones, faltos de pudor, sobornadores etc.*, ahora por respeto al Episcopado, *no quieren usar el lenguaje cáustico*. ¿Pues qué dirían si lo usaran? ¿Cuál será su lenguaje cáustico, si este es su lenguaje fino, comedido y moderado?

Por otra parte, ¿es cierto que el Episcopado merece semejante acusación? Que lo prueben los que así lo afirman. ¿Es cierto que el Episcopado haya reconocido como gobierno á los usurpadores? No.

“En sentir de los Sres. Obispos, continúan, las leyes reformistas,

“no son conformes á la constitucion de 1857; pero nosotros vemos el “origen de ellas en ese código.” Es cierto que el código es la fuente de las leyes anti-católicas que repugna la nacion y combate el Episcopado; pero los Señores Obispos jamas han sostenido lo contrario como hipócritamente lo dan á entender los señores redactores. Han echado en cara á los constitucionalistas la ilegalidad de dichas leyes *aun cuando estuviera vigente la carta*: es decir, les han manifestado que tales leyes son contra el texto espreso y terminante de la constitucion. En efecto, si la carta reconoce las comunidades religiosas, en el mismo artículo en que manda que estas no puedan tener mas bienes raices que los que necesiten para el objeto de su institucion, ¿cómo puede el llamado presidente de la República destruir lo que garantiza el código fundamental? Si este en el mismo artículo garantiza la propiedad de los conventos y capitales impuestos, ¿podrá el gobierno robárselos? ¿No es una infraccion manifiesta la que ha cometido Juarez al introducir los falsos cultos, al esclaustrar los religiosos, al extinguir las cofradías, y al despojar á la Iglesia de sus bienes?

Ademas, ¿no es la mayor inconsecuencia proclamar la independencia de ambas potestades, y extinguir los votos monásticos y las congregaciones piadosas que nada tienen de civiles? ¡Proclamar la independencia de la Iglesia, y robarle hasta las custodias! ¡Proclamar la independencia de la Iglesia, y legislar sobre el contrato natural del matrimonio! ¡Proclamar la independencia de la Iglesia, y esclavizarla con coacciones tiránicas! Confiesen vdes., señores redactores, que Juarez y todo el partido progresista, han pisoteado la constitucion política de 57: que aquel merecia el grillete por este atentado, y el bando que lo defiende, si acatara dicho código, debia ser el primero que pidiera su castigo.

XVI.

“Declaran los Prelados de la Iglesia mexicana, dicen vdes., que ni “ellos ni el Clero han promovido ni sostenido la guerra civil en “México; y aunque documentos irrefragables, la fama pública y “los hechos que pasan á la vista de la nacion entera, prueben lo “contrario, basta la simple negacion de los señores Obispos para “vindicarlos de aquel terrible cargo, sobre el que, aunque no están “confesos, están convictos.” Ya hemos contestado estensamente á